

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA:** Señor Magistrado me permito informarle que, si bien en el auto del 19 de agosto de 2018, se dispuso compulsar copias para investigar en cuerda separada al doctor GUSTAVO ADOLFO CASTRO CATANO, no existe constancia en el Sistema de Información "Siglo XXI", ni en el expediente, de que se hubiere procedido de conformidad. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021

ÁNGELA MARÍA MORENO MOSQUERA  
AUXILIAR JUDICIAL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

**MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

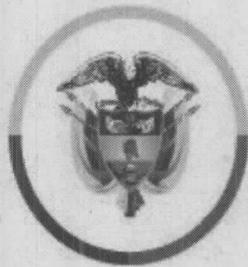
**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-02936-00**

**Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Agotado el término para adelantar la respectiva indagación preliminar en el asunto de marras, con ocasión a las copias compulsadas por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, y habiéndose cumplido con el objeto del mismo, en el cual se indican hechos que podrían ser constitutivos de falta disciplinaria, se identifica e individualiza a los presuntos autores de las mismas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 del Código Disciplinario único (Ley 734 de 2002) se ordena:

**ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del doctor **GUSTAVO ADOLFO CASTRO CATANO**, en su condición de **FISCAL 17 SECCIONAL DE CARTAGO -V-**, con el fin de esclarecer su conducta, los hechos denunciados, y las circunstancias en que se dio la conducta denunciada, consistente en haber no haber llevado a cabo actuaciones conducentes para evitar que operase la prescripción de la actuación penal 124.754 (113.961) que por el delito de FALSO TESTIMONIO se adelantó en contra del señor **ALCIBIADES RAMOS RINCÓN**, concretado además, en cuanto al segundo de los funcionarios, en el hecho de haber proferido la decisión de extinción de la acción penal, el 29 de agosto de 2016, cuando aún no se configuraba la situación objetiva, en razón a haber tomado en cuenta normas que ya no eran aplicables al caso, pues habían sido modificadas por el legislador, conllevando a que la prescripción operara el 9 de junio de 2017, es decir, diez meses después a la decisión en comento, conductas con las que posiblemente pudo haberse trasgredido el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia.

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Acredítense los antecedentes disciplinarios que registre el doctor **GUSTAVO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ADOLFO CASTRO CATAÑO**, en su condición de **FISCAL 17 SECCIONAL DE CARTAGO -V-** y que se encuentren vigentes a la fecha.

3.- Solicítese a la Dirección Administrativa Financiera de la Fiscalía – Oficina de Talento Humano, se sirva certificar la calidad los doctores **AMPARO GIRALDO CARMONA**, en su condición de **FISCAL 16 SECCIONAL DE CARTAGO -V-** y **GUSTAVO ADOLFO CASTRO CATAÑO**, en su condición de **FISCAL 17 SECCIONAL DE CARTAGO -V-**, al igual que la última dirección que, para efectos de notificaciones, registren en la hoja de vida.

También se certificarán las situaciones administrativas (vacaciones, licencias, incapacidades etc) reportadas por los funcionarios, entre 2005 a 2017, inclusive.

4.- Solicitar a la Fiscalía 31 Seccional de Tuluá, remita copia de la causa SIJUF 124754 (113961), que por el delito de FALSO TESTIMONIO se adelantó en contra del señor **ALCIBIADES RAMOS RINCÓN**, a fin de que obre como prueba dentro del presente asunto, toda vez que se indica que se adelantaron actuaciones hasta 2015 y luego hasta 2017, lo que no obra en las copias obrantes en esta causa.

5.- Notifíquese esta decisión al disciplinado través de la direcciones electrónicas que reporte para tal finalidad, remitiéndole copia de la queja y de esta providencia de apertura de investigación disciplinaria; se le informará el derecho que le asiste a intervenir en la misma, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tiene las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 90, 92, 94 y 101 de la Ley 734 de 2002.

6.- En caso de no poderse efectuar la notificación electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 107 de la Ley 734 de 2002.

7.- Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir versión libre y espontánea, mediante escrito que remita con destino a la presente averiguación, con el que solicite y/o allegue las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

8.- Notifíquese de la presente decisión al Representante del Ministerio Público.

9.- Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**